



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 110013336032-2016-00202-00  
**Demandantes:** ALVARO RENE GARCIA Y OTROS  
**Demandada:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** REPARACIÓN DIRECTA

**SENTENCIA N° 44**

---

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se observen causales de nulidad, el Juzgado en primera instancia dictará la sentencia que en derecho corresponda.

## I. ANTECEDENTES

### 1. HECHOS:

Se destaca en el aspecto fáctico que, de conformidad con el informe rendido por el Comandante de la Compañía de Policía Militar del Batallón A.S.P.C., No. 19, siendo las 06:28 horas del 30 de septiembre de 2014, en las instalaciones de la Escuela Militar de Cadetes, en la ciudad de Bogotá, el Dragoneante que se encontraba controlando el aseo en el sector del puesto 4 de la guardia occidental, en el interior de la garita, halló sin vida el cuerpo del soldado bachiller Michael Sebastián García Chala, cuya muerte fue producida por arma de fuego, encontrándose éste como centinela.

Afirma que según orden No. 269 del 29 de septiembre de 2014, tal como obra en el Informativo Administrativo por muerte No. 002/2014, el fallecimiento ocurrió en misión del servicio.

### 2. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

*“PRIMERA: Se declare que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, representada legalmente por el Señor Ministro de Defensa Dr. JUAN CARLOS PINZÓN BUENO o por quien lo represente y/o haga sus veces, es responsable por el hecho dañoso ocasionado que se originó por la omisión en sus funciones, cuando el ciudadano se encontraba bajo su cuidado y custodia dando origen a la muerte de MICHAEL SEBASTIAN GARCIA CHALA (Q.E.P.D), ocurrida el día 30 de Noviembre de 2014, SIENDO LAS 06:28 horas en las instalaciones de la ESCUELA MILITAR DE CADETES de A.S.P.C. N° 19, en su misión del servicio.*

*SEGUNDA: como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a indemnizar y pagar a los demandantes conforme al interés demostrado en el proceso los daños y perjuicios que fueron ocasionados en la siguiente forma:*

**PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE:**

a- **GASTOS FUNERARIOS:** los cuales oscilan por un valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)

b- Por causa de poder adquisitivo de la moneda su debido ajuste al momento de la sentencia.

c- Gastos a que los padres ALVARO RENE GARCÍA MORENO y LILIANA MARIA CHALA CANTE y demás demandantes incurrieron referente a los gastos de honorarios de Abogado, para que se indemnice y reconozca la responsabilidad del Estado por la muerte del señor MICHAEL SEBASTIAN GARCIA CHALA (Q.E.P.D), los cuales están por el valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000) más un porcentaje al momento de la sentencia, más los gastos de autenticación y papelería que oscilan en UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)

d- Tomando como base desde la suma estimada, por causa de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, el daño debe ser reparado en dinero de igual valor a la fecha de la sentencia.

**2. LUCRO CESANTE:**

a- Por las sumas que dejo de percibir por concepto del empleo que iba a tener de acuerdo a su proyecto de vida, sueldos, primas de servicio, cesantías e intereses a la cesantía y vacaciones correspondiente a la proyección de vida aportada por la Superfinanciera.

La estimación de salarios, más la asignación pensional que lograría el señor MICHAEL SEBASTIAN GARCIA CHALA (Q.E.P.D), la estimo en un valor de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1000.000.000), durante los 50 años de vida que le quedaban según la proyección de vida probable (tablas de la superfinanciera).

PRIMA DE SERVICIOS POR \$500.000.000.

CESANTIAS POR \$500.000.000

VACACIONES (\$500.000.000)

b- La actualización anual del sueldo, las primas de servicio, cesantías e intereses a la misma y de las vacaciones respectivas año tras año, durante 50 años

c- La indexación año por año e intereses corrientes, correspondientes a los anteriores factores, por concepto de la devaluación monetaria de estos dineros, y hasta cuando se verifique el pago total a los afectados por la muerte del señor MICHAEL SEBASTIAN GARCIA CHALA (Q.E.P.D).

**DAÑOS MORALES**

a- ALVARO RENE GARCÍA MORENO en calidad de padre y LILIANA MARIA CHALA CANTE en calidad de madre, DUVAN COBO CHALA, TOMAS COBO CHALA Y ANGEL SANTIAGO GARCIA, en calidad de hermanos del joven MICHAEL SEBASTIAN GARCIA CHALA (Q.E.P.D), respectivamente, por DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, Para cada uno padres, hermanos, o la tasa máxima que al momento de la sentencia este certificada por la jurisprudencia y conforme a lo establecido por nuestro estatuto procesal y sustancial. Su perdida generó un menoscabo en la vida de sus padres, hermanos, quienes se han visto afectados en su salud mental y física a causa de la muerte de su hijo, hermano y además del menoscabo psicológico que le ha generado,

b- ANUNCIACION CANTE HERNANDEZ en calidad de abuela materna y ROSAURA MORENO DE GARCIA abuela paterna del joven MICHAEL SEBASTIAN GARCIA CHALA (Q.E.P.D), por CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, o la tasa máxima que al momento de la sentencia este certificada por la jurisprudencia y conforme lo establece nuestro estatuto procesal y sustancial. Su pérdida generó un menoscabo en la vida de su nieto, quienes se han visto afectados en su salud mental y física a causa de la muerte de su nieto y además del menoscabo psicológico que le ha generado.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

*CUARTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia."*

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

-La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 16 de agosto de 2016 (fl. 32), admitida mediante auto del 24 de agosto de 2016 (fl. 34), notificada a la entidad demandada mediante correo electrónico, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 16 de noviembre de 2016 (fl. 36).

-La entidad demandada a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda el 06 de marzo de 2017, esto es, fuera del término legal (fls. 44-47), tal como se indicó mediante auto adiado 21 de junio de 2017 (fl. 49).

-La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se realizó el 07 de marzo de 2017 (fls. 59-62 c.u.), en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y como quiera que no existían pruebas para practicar, mediante auto notificado en estrados, se dio por concluida la etapa probatoria, se dio traslado para que los apoderados expusieron los alegatos de conclusión, y al Agente de Ministerio Público para que presentara concepto, haciendo uso de esta facultad legal las partes, en tanto el Ministerio Público, dispuso no emitir concepto. Igualmente se dio aplicación al numeral 3º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES**

### **➤ PARTE DEMANDANTE**

Como sustento de sus pretensiones este extremo invoca los artículos 2 y 90 de la Constitución Política de Colombia argumentando que la entidad demandada incurrió en responsabilidad por falla en el servicio como consecuencia de la omisión al deber de garante. Destaca los artículos 82 y 86 del Código Contencioso Administrativo, los artículos 140, 164 y 166 (no indicó la norma), y en general las demás normas pertinentes y concordantes, las cuales preceptúan el deber de la administración en proteger a los Colombianos, en su vida, honra y bienes, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, por tanto la administración es responsable de los daños causados a las personas, originados por la omisión en sus funciones, por encontrarse bajo su cuidado y custodia.

Explica que en el presente asunto no está exonerado de causal alguna, puesto que la causa eficiente de la muerte del señor Michael Sebastián García Chala, se derivó de una actividad peligrosa del riesgo como es el uso y manejo de las armas, imputable directamente a la entidad demandada, siendo garante de la fuerza pública en relación a la ocurrencia de los hechos desproporcionados y gravísimos expuestos, lo que implica las circunstancias en que ocurrieron los hechos, siendo el Estado el que debía garantizar la seguridad y atención del soldado, dejando así a su familia sumida en el dolor, sufrimiento y desprotección económica.

Insiste que en aplicación del artículo 2 de la Constitución Nacional, la responsabilidad administrativa es a cargo de la entidad demandada, por la falla del servicio dada la acción u omisión en la ocurrencia de los hechos, habiéndose transgredido la Ley 74 de 1968, que ratificó el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, bajo el entendido que el "El Derecho a la vida es inherente a la persona humana", en consecuencia el Estado debe impartir protección.

Concluye indicando acerca de la existencia de la relación de causalidad entre el daño y la responsabilidad del Estado, derivada de la falla en el servicio por omisión de la entidad demandada.

➤ **ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

Como se anotó en precedencia la contestación a la demanda fue adosada de manera extemporánea.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

➤ **PARTE DEMANDANTE**

Reitera los argumentos expuestos en la demanda, haciendo especial énfasis en que se encuentra probado en el presente proceso que el acaecimiento de la muerte del señor Michael Sebastián García Chala es a cargo de la entidad demandada, toda vez que el soldado bachiller se encontraba en custodia del Estado prestando el servicio militar obligatorio por mandato constitucional, quien ingresó en buenas condiciones a la Institución. Igualmente debió la entidad demandada realizar exámenes periódicos al fallecido soldado para determinar su estado de salud psicológica y física, que no le hubiere generado riesgo alguno.

Considera que al soldado fallecido le fue entregada por parte del Estado, arma de fuego, que al parecer, no estaba capacitado para su manejo, lo que le ocasionó la muerte, al no existir prueba de la entidad demandada que exonere su responsabilidad.

Asevera que la contestación extemporánea de la entidad demandada, da indicio de aceptación de los hechos y las pretensiones de la demanda.

Para sustentar sus alegaciones refiere la sentencia emitida por el H. Consejo de Estado de fecha 27 de febrero de 1997, radicado 12912, relacionada con el daño antijurídico, toda vez que la muerte del soldado García Chala generó sufrimiento en su familia.

Concluye destacando que corresponde a la entidad demandada demostrar las condiciones de salud que presentaba el señor Michael Sebastián García Chala, con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, de lo contrario corresponde a una omisión de su parte, por lo que solicita despachar favorablemente las pretensiones invocadas.

➤ **ENTIDAD DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

Alega que el presente asunto corresponde a un posible suicidio, atendiendo el informe fechado 1º de octubre de 2014 emitido por la Fiscalía 327 Local URI de Engativá, por tanto no puede confundirse con el hecho que da lugar a la responsabilidad prestacional ocurrida como consecuencia de una muerte en combate con la responsabilidad que surge de la falla en el servicio de carácter extracontractual, lo que conllevaría a condenar al Estado por todo riesgo que sufre un soldado.

Explica que para el caso en estudio, la parte actora no señaló falla de la administración que hubiere originada el daño reclamado, sino que, se limitó a mencionar que la muerte fue consecuencia de la falla en el servicio sin acreditar ningún elemento, pues debió demostrar de manera plena los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, por lo que se deduce que el daño por el cual se reclama relacionada con la muerte del entonces soldado bachiller Michael García Chala, no debe ser imputable a la entidad que

representa, como quiera que ésta no ejerció actividad contraria o atentatoria con la vida del soldado, tampoco impuso carga anormal de un militar de estas características.

Refiere postulado del H. Consejo de Estado relacionado con el riesgo excepcional, e indica que no surge responsabilidad del Estado bajo ningún régimen, toda vez que no se demostró la actividad o inactividad imputable de la administración como generadora de los perjuicios alegados en la demanda, es decir, no se encuentra probada la falla del servicio.

Igualmente no se acreditan los presupuestos exigidos para la imputación objetiva del daño a la entidad que representa, pudiendo incluso, estar afectada por el eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, en razón a que la muerte se dio por el actuar indebido del soldado, pues debió tener cuidado y precaución en el manejo del arma de fuego, por tanto no puede presumirse la responsabilidad de la entidad que representa, al no estructurarse los elementos del daño.

Concluye deprecando, se nieguen las pretensiones planteadas, por no reunir los presupuestos exigidos para imputar la responsabilidad del Estado por la muerte del señor Michael García Chala, y se condene en costas a la parte actora.

#### ➤ **MINISTERIO PUBLICO**

El Agente del Ministerio Público, dispuso no emitir concepto jurídico.

#### **IV. PRUEBAS**

Conforman el acervo probatorio las siguientes documentales, obrantes en el cuaderno único del presente proceso:

1. Copia simple del acta de inspección a cadáver del señor Michael Sebastián García Chala, de fecha 01 de octubre de 2014, emitido el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 7).
2. Copia auténtica del Registro civil de nacimiento del señor Michael Sebastián García Chala (fl. 8).
3. Oficio 6376 del 01 de octubre de 2014 emitida por la Fiscalía 327 Local URI Engativá relacionada con la inspección al cadáver del señor Michael Sebastián García Chala (fl. 9).
4. Registro civil de defunción con serial No. 08723809 de fecha 30 de septiembre de 2014 (fl. 10).
5. Oficio 6375 del 01 de octubre de 2014 emitida por la Fiscalía 327 Local URI Engativá relacionada con la entrega del cadáver del señor Michael Sebastián García Chala a su progenitor (fl. 11).
6. Orden de entrega del cadáver del señor Michael Sebastián García Chala a su progenitor, dirigida a la Fiscalía General de la Nación (fl. 12).
7. Informativo Administrativo por muerte No. 002/2014 calendado 30 de septiembre de 2014 (fl. 13).

8. Solicitud dirigida a la entidad demandada, signada por los demandantes en solicitud del informe del primer respondiente, en relación a los hechos del 30 de septiembre de 2014, sin fecha de radicación (fl. 16).
9. Copia auténtica del Registro civil de nacimiento de los señores Liliana María Chala Cante, Álvaro René García, Tomás Cobos Chala, Duvan Cobos Chala y Ángel Santiago García Chala (fls. 17-21).

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es o no administrativamente responsable de los perjuicios inferidos al extremo demandante, por la muerte del señor Michael Sebastián García Chala (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el día 30 de septiembre de 2014, durante la prestación de su servicio militar obligatorio. De demostrarse la responsabilidad, qué título de imputación se presentaría y cuál sería la reparación a los accionantes.

### **2. ASPECTOS PROCESALES**

Analizado nuevamente el expediente no encuentra el Despacho alguna excepción previa que deba estudiar o decretar, por lo que se entra a resolver el problema jurídico planteado, conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. ASPECTOS SUSTANCIALES**

#### **3.1 La responsabilidad patrimonial del Estado**

El art. 2º la Constitución Política establece:

*“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa:

*“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

Luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, porque puede que aquel no sea antijurídico, y para ello debe acudir a los elementos propios del daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

En materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquél que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad: *i*) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y, *ii*) por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

- *Régimen objetivo por daño especial*: Acontece cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.
- *Régimen objetivo por riesgo excepcional*: Ocurre cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.
- *Régimen subjetivo de la falla del servicio*: Se presenta cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

### **3.2 Régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a conscriptos.**

Preceptúa el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia:

*“Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.*

En desarrollo del anterior mandato constitucional se expidió la Ley 48 de 1993, *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*, reglamentada por el Decreto 2048 de 1993, ley que en su artículo 3º dispuso la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio de la siguiente manera:

*“ARTICULO 3º Servicio militar obligatorio. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley”.*

A su vez dispuso en el artículo 10º:

*“ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad”.*

La norma en mención a través del artículo 13, también reguló las modalidades y tiempos de servicio efectivo en que se podía cumplir con este deber constitucional.

Conforme a las normas en cita, en el tema de responsabilidad por los daños causados a los **conscriptos** (soldados regulares, soldados bachilleres, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato Constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que, si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva a afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada.

La jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo de antaño ha sido reiterativa en ilustrar que existen diferencias sustanciales entre el conscripto y el soldado que se ha vinculado voluntariamente a la fuerza pública, pues mientras que este último lo hace en razón a una decisión libre que ha adoptado para el desempeño de su vida laboral, el conscripto se ve obligado, en virtud del imperium del Estado, a acudir al desempeño de las actividades militares, como expresión de la solidaridad y el mantenimiento y defensa del interés público.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado:

***“SOLDADO CONSCRIPTO - Responsabilidad patrimonial del Estado / SOLDADO CONSCRIPTO - Diferencias con el soldado profesional / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS - Regímenes aplicables.***

*En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente*



*a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional"<sup>1</sup>.*

Conforme a los anteriores lineamientos, ineludiblemente se llega a la conclusión que el régimen de responsabilidad estatal por los daños que se ocasionen a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio será diferente al personal que se vincula voluntariamente a la institución (soldados profesionales) pues estos cuentan con la obligación de asumir los riesgos propios de la carrera militar, gozando por tales motivos de ciertas prerrogativas como lo son una protección salarial y prestacional especial, beneficios con lo que no cuenta los conscriptos, por lo que en cumplimiento de un deber de rango constitucional, el Estado tiene recíprocamente el deber de garantizar la protección de sus derechos y bienestar, velando para que a su retorno a la vida civil se efectúe en las mismas condiciones que cuando se vio compelido a prestar el servicio militar o policial.

Y es que el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que éstas son cargas legítimas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades forzosas que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad durante su lapso, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

### **3.3 Elementos constitutivos de la responsabilidad estatal en el caso concreto.**

#### **➤ Daño antijurídico.**

Tal y como se señaló en precedencia el artículo 90 de la Constitución Política establece que *"el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

Al respecto hay que tener presente que si bien el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, el H. Consejo de Estado ha señalado que este *"hace referencia a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no es justificado por la ley ni el derecho"*<sup>2</sup>, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación<sup>3</sup>.

Es decir que la antijuridicidad del daño no está determinada por la "conducta" del Estado a través de sus agentes, **sino por el resultado o efecto dañoso para quien no tenía la obligación legal de padecerlo.**

Lo anterior si se tiene en cuenta que de acuerdo con la previsión del artículo 90 de la Constitución Política, la noción del daño antijurídico es objetiva, es decir que **no importa si la fuente del daño es legal o ilegal, sino que lo trascendente para la determinación**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

<sup>3</sup> Ibidem

**de la antijuridicidad es que el ordenamiento no imponga el deber de resistir la afectación a la víctima del daño.**

De las pruebas aportadas y practicadas en el proceso se tiene plenamente acreditada la muerte del joven Michael Sebastián García Chala (q.e.p.d.), situación que a todas luces constituye un daño antijurídico para el extremo demandante; estas son:

- Registro Civil de defunción que da cuenta que el señor Michael Sebastián García Chala falleció el 30 de septiembre de 2014 (fl.10).
- Informativo Administrativo por muerte No. 002/2014 del 30 de septiembre de 2014, signado por el Comandante del Batallón de A.S.P.C. No. 19, en el que se narran los hechos en los que resultó muerto el entonces soldado bachiller Michael Sebastián García Chala (q.e.p.d.), de la siguiente manera (fl. 13):

**"DESCRIPCION DE LOS HECHOS**

*De acuerdo al informe rendido por el señor Teniente SANTISTEBAN LOPEZ FERNANDO Comandante de la compañía de Policía Militar del Batallón de A.S.P.C No 19, siendo aproximadamente las 06:28 horas del día 30 de septiembre del presente año en las instalaciones de la Escuela Militar de Cadetes Batallón de A.S.P.C. N° 19 el Dragoneante GONZALEZ CALDERON EFREN SEBASTIAN de la compañía instrucción y reemplazos que se encontraba controlando aseo en el sector del puesto 4 de la guardia occidental de la Escuela Militar de Cadetes, encontró sin vida dentro de la garita al SLB GARCIA CHALA MICHAEL SEBASTIAN quien se encontraba nombrado de centinela de acuerdo a la orden del día N° 269 Artículo 1844 del 29 de Septiembre del 2014, **de acuerdo a la investigación de la SIJIN el fallecimiento ocurrió accidentalmente por la trayectoria del proyectil que pega al techo y rebota impactando al soldado en el tórax ocasionándole la muerte.** (...) (Negrilla destaca el Despacho).*

***IMPUTABILIDAD:** De acuerdo al Decreto Número 2728 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 1968 ARTÍCULO 08, este Comando conceptúa que la muerte del SLB GARCIA CHALA MICHAEL SEBASTIAN CON CC No. 1.032.482.329, ocurrió en MISION DEL SERVICIO. (...)” (Subraya del texto original).*

- Inspección de cadáver practicada por la Fiscalía 327 Local de la Unidad de Reacción Inmediata (URI) de Engativá, según oficio 6376 del 01 de octubre de 2014, dentro del radicado 1100160000282014-02708, dirigida a la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, a efectos del registro civil de defunción, se lee:

*"NOMBRES Y APELLIDOS : MICHAEL SEBASTIAN GARCIA CHALA  
C.C. No. : 1.032.482.329 DE BOGOTA  
SEXO : MASCULINO  
FECHA DE NACIMIENTO : JUNIO 16 DE 1996  
LUGAR DE NACIMIENTO : BOGOTA  
EDAD : 18 AÑOS  
ESTADO CIVIL : SOLTERO  
NOMBRE DE LOS PADRES : LILIANA MARIA CHALA Y ALVARO RENE  
GARCIA MORENO*

*(...)*

*FECHA DE FALLECIMIENTO : SEPTIEMBRE 30 DE 2014  
**PROBABLE MANERA DE LA MUERTE: POR ESTABLECER SUICIDIO**  
**HIPÓTESIS DE LA CAUSA DE MUERTE: SUICIDIO CAUSADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**  
LUGAR DE LA DILIGENCIA : ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSE MARIA CORDOVA...”. (Negrilla destaca el Despacho).*

Conforme a lo anterior, se tiene demostrado que el joven Michael Sebastián García Chala (q.e.p.d.) durante la prestación de su servicio militar obligatorio fue hallado sin vida en las instalaciones de la entidad demandada, esto es, dentro de la garita donde se encontraba

nombrado como centinela de acuerdo a la orden impartida, todo lo cual, sin lugar a dudas, constituyó un daño para la víctima directa de la lesión, al ver vulnerado un bien jurídico tutelado.

### **3.4 Imputación de ese daño antijurídico al Estado en el caso particular.**

Sea lo primero puntualizar que la fecha del fallecimiento del entonces soldado de marras, ocurrió el 30 de septiembre de 2014, tal como se evidencia del Informativo Administrativo por muerte y registro civil de defunción (fls. 13,10) contrario a lo que indica la parte actora en la pretensión primera, al indicar: "... dando origen a la muerte de Michael Sebastián García Chala (q.e.p.d.), ocurrida el día 30 de Noviembre de 2014..."

Analizados los presupuestos del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicables a los eventos en los que se imputa un daño antijurídico sucedido a un conscripto y en atención a lo probado en el proceso, procede el Despacho a determinar si las pretensiones están o no llamadas a prosperar.

En este punto se reitera que frente a los conscriptos, el Estado adquiere no sólo una posición de garante al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que también entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquellos.

En estos términos, cuando se pretenda la reparación de perjuicios por daños causados a los conscriptos, se debe comprobar que se trata de daños sufridos durante la prestación del servicio militar obligatorio, y que fueron por causa y razón del mismo o que se generaron en desarrollo de las actividades propias del servicio.

Ha quedado establecido que el SLB Michael Sebastián García Chala (q.e.p.d.) se encontraba adscrito al Batallón Apoyo y Servicios para el Combate –ASPC- No.19-, ubicado en la ciudad de Bogotá, quien murió como consecuencia de un proyectil que pegó al techo y rebotó impactándolo en el tórax, siendo hallado en horas de la mañana del 30 de septiembre de 2014 sin vida en la garita donde prestaba el servicio de centinela, por un Dragoneante que se encontraba controlando el aseo, conforme la orden impartida con el número 269 artículo 1844 de fecha 29 de septiembre de 2014.

Cierto es que la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en la inspección realizada al cadáver del extinto soldado, estableció como **hipótesis** de la causa de muerte: suicidio causado por proyectil de arma de fuego, tal como se deriva del informativo administrativo por muerte (fl. 13), e indica que queda por establecer la probable manera de muerte (fl. 9), sin embargo no se acreditó que se hubiese tratado de un suicidio.

Entonces, según las pruebas allegadas al expediente se constata que la muerte del entonces soldado conscripto Michael Sebastián García Chala (q.e.p.d.), sí surgió en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio, pues fue en cumplimiento de una orden superior que tuvo que realizar labores de centinela en una garita donde fue encontrado su cuerpo sin vida por quien en su momento desempeñaba labores de controlador de aseo en el lugar de los hechos, es decir, al interior de las instalaciones de la Escuela Militar de Cadetes "José María Córdoba", ubicado en Bogotá.

Nótese entonces que según se indica en el Informativo Administrativo por Muerte No. 002/2014 del 30 de septiembre de 2014, la muerte del SLB Michael Sebastián García Chala (q.e.p.d.), ocurrió de manera accidental, dada la trayectoria del proyectil que pega al techo y luego rebota, con lo cual impacta al entonces soldado bachiller en el tórax y le

ocasiona la muerte, sin embargo, la entidad demandada no determinó con certeza que ello hubiere sido producto de suicidio, tampoco acreditó las circunstancias que rodearon el hecho, lo que se encuentra probado es que el fallecimiento del señor Michael Sebastián García Chala (q.e.p.d.) ocurrió en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio, cuando en cumplimiento de la orden del día 29 de septiembre de 2014 No. 269, artículo 1844, impartida por su superior, se encontraba realizando funciones como centinela en el puesto cuatro de la guardia occidental de la Escuela Militar de Cadetes. Igualmente en cuanto a la imputabilidad se anotó en el referido informativo, que la muerte del soldado García Chala (q.e.p.d.) ocurrió en misión del servicio (fl.13).

Si bien es cierto, lo indicado por la Fiscalía General de la Nación – Fiscal 327 Local URI de Engativá a través del informe a la Inspección del cadáver, emitido con fecha 01 de octubre de 2014 (fl. 9), estableció que la **“HIPÓTESIS DE LA CAUSA DE MUERTE”** del señor Michael Sebastián García Chala (q.e.p.d.) corresponde a: **“SUICIDIO CAUSADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO”**, así mismo se indicó: **“PROBABLE MANERA DE LA MUERTE: POR ESTABLECER SUICIDIO”**; no es menos cierto que con dicha afirmación no se puede concluir con certeza que en el presente asunto haya ocurrido un suicidio. Además tampoco se allegó prueba que permitiera demostrar algún eximente de responsabilidad, relacionados con la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

De lo anterior se infiere sin dubitación alguna que el Estado no cumplió la obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de prestar el servicio militar obligatorio, como lo impone la reiterada jurisprudencia que al respecto ha proferido el H. Consejo de Estado, tampoco la entidad demandada demostró una circunstancia que la exima de responsabilidad que rompa el nexo causal, circunstancia que implica que el Estado se encuentra en la obligación de reparar los perjuicios causados.

En cuanto a la teoría del depósito, la sección tercera del H. Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del 28 de abril de 1989 dentro del expediente 3852, consideró:

*“(...) En relación con los conscriptos o personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, es necesario tener en cuenta que su reclusión no es voluntaria y se realiza en beneficio de la comunidad. Por otra parte, **implica el desarrollo de actividades de gran peligrosidad**, ya sea porque sea necesario participar en combates con personas al margen de la ley, o por el **simple manejo de instrumentos que suponen la creación de un riesgo, como las armas y equipos de guerra...**”*

En casos similares la jurisprudencia de la sección tercera de H. Consejo de Estado, se ha pronunciado en la solución de casos, en el sentido de dar aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad, donde ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen del daño especial, cuando el daño es generado como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, la irregularidad administrativa que produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, encontrándose el soldado en estado de conscripción, en todo caso ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, al sostener<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de julio de 2008, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 18725.

**“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”.**

*En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia.”*  
(Negrilla destaca el Despacho)

De igual forma en sentencia proferida recientemente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 12 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado doctor Leonardo Augusto Torres Calderón, consideró:

*“Tratándose del caso específico de la relación que surge entre el Estado y el conscripto, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha sido enfático en determinar que respecto de las personas que se ven obligadas a prestar el servicio militar, el Estado asume la posición de garante al doblegar la voluntad del soldado y disponer de la libertad individual de éste para un fin determinado, creándose así una relación de especial sujeción que hace que la administración responda por los daños sufridos por ellos mientras se encuentran prestando su servicio militar obligatorio.*

*El Estado como garante y cuidador de los conscriptos tiene la obligación de vigilancia y cuidado sobre este tipo especial de soldados, tanto dentro de las instalaciones donde se preste el servicio militar como en el desarrollo de actividades propias del servicio; la posición de garante de la administración se traduce en el deber de devolver al soldado conscripto en las mismas condiciones psicológicas y físicas en que este ingresó a la Institución militar.*

(...)

*De acuerdo con lo anterior, el accidente que ocasionó las lesiones y posterior pérdida de capacidad laboral del señor ..., **ocurrió mientras este se encontraba prestando su servicio militar obligatorio** y en el momento en que se dirigía hacia el comedor del Batallón de servicios No. 19 de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”; **quiere decir lo anterior, que resulta imputable a la entidad demandada el daño causado al soldado bachiller...** en hechos ocurridos el 27 de marzo de 2012, **en primer lugar, porque como ya se afirmó, los hechos ocurrieron mientras la víctima prestaba su servicio militar obligatorio y en segundo lugar, porque de acuerdo con la documental aportada al proceso, el accidente ocurrió dentro de las instalaciones militares (Batallón de Servicios No. 19).**” (Negrilla destaca el Despacho).*

De otro lado, vale poner de presente las disposiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 13 de la Ley 48 de 1993 que reglamenta el servicio militar obligatorio, al señalar:

**“ARTICULO 13.** Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

(...)

**PARAGRAFO 1º.** Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Subsección A de la Sección Tercera, sentencia del 17 de abril de 2013, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicado No. 25183

***comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.***” (Negrilla destaca del Despacho).

De lo anterior se evidencia que el joven Michael Sebastián García Chala (q.e.p.d.) en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio, le fueron asignadas funciones de centinela para la época de los hechos, lo cual riñe con el mandato legal para la prestación del servicio militar obligatorio para los bachilleres y el espíritu de la ley, al indicar que ellos deben ser instruidos y destinados a la realización de actividades sociales a la comunidad y en especial a tareas tendientes a la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de esta juzgadora, se itera, que la muerte del joven Michael Sebastián García Chala (q.e.p.d.) ocurrió en desarrollo de la prestación de su servicio militar obligatorio, y en el momento en que se encontraba ejerciendo la actividad de centinela, por lo que no hay duda que dicho daño resulta imputable a la entidad demandada, lo que sin duda generó sufrimiento y congoja al extremo demandante, lo cual significa que los perjuicios sufridos deban ser reparados.

Insiste el Despacho en recordar que el conscripto solamente está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes al ejercicio de dicha obligación, más no expuestos a riesgos superiores como efectivamente sucedió en el sub lite.

Resulta claro entonces que la muerte del joven Michael Sebastián García Chala (q.e.p.d.) excedió el riesgo natural del oficio militar, pues se trataba de un conscripto que se encontraba en cumplimiento de un deber legal y no bajo su propia voluntad.

Es preciso poner de relieve que se encuentra demostrado en el paginario que los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2014 donde perdió la vida el señor Michael Sebastián García Chala: i) como primera medida, éste se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y, ii) conforme a las documentales arrimadas al proceso, su muerte tuvo ocurrencia dentro de las instalaciones militares (Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba), por lo que su fallecimiento resulta imputable a la entidad aquí demandada.

En estos términos, cuando se pretenda la reparación de perjuicios por daños causados a los conscriptos, se debe comprobar que se trata de daños sufridos durante la prestación del servicio militar obligatorio, y que fueron por causa y razón del mismo o que se generaron en desarrollo de las actividades propias del servicio.

Entonces, según las pruebas allegadas al expediente puede advertirse que la muerte del soldado bachiller Michael Sebastián García Chala (q.e.p.d.), sí surgió con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, pues fue en cumplimiento de una orden de su superior emitida el 29 de septiembre de 2014 que tuvo que realizar labores de centinela en las instalaciones de la anotada Escuela Militar de Cadetes, actividad en la que finalmente fue hallado sin vida en la garita.

Habida consideración de lo expuesto, considera el Despacho procedente declarar la responsabilidad de la administración y por ende se accede parcialmente a las pretensiones invocadas a través del presente medio de control.

#### **4. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS**

##### **4.1. PERJUICIOS MORALES.**

Esta clase de perjuicio ha sido definido como el dolor, la tristeza o la angustia de las facultades físicas sufridas por quien ha padecido un daño antijurídico, por tanto la indemnización que se reconoce tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado, y en esta medida le corresponde al juez tasar la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las circunstancias, conforme a los criterios plasmados por la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo.

A través de sentencias de unificación, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>6</sup> fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales (daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucionales y convencionales protegidos), estableciendo los nuevos parámetros para fallar estos asuntos, según los 5 niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así:

**Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

**Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

**Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

**Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

**Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros.

Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

*Dentro de cada uno de los niveles se determinó el quantum indemnizatorio. En el caso de muerte se estableció la cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el nivel 1, el cual va disminuyendo de acuerdo al nivel de cercanía, así:*

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Conforme a lo anterior, en los eventos de perjuicios morales reclamados por padres, abuelos y hermanos, basta acreditar el parentesco para que se presuma el padecimiento de los mismos<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E).

Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.

Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Octubre 1 de 2008. Exp. 27268. C.P. Enrique Gil Botero. "La simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos cuando alguno de estos haya muerto o sufrido una lesión - esta última sin importar que sea grave o leve, distinción que no tiene justificación práctica y teórica alguna para efectos de la presunción del perjuicio, sino, por el contrario se

En el caso sub examine el parentesco con la víctima directa se encuentra plenamente soportado con las siguientes pruebas:

- Registro civil de nacimiento del joven Michael Sebastián García Chala, (fl. 8), donde se demuestra que su madre es la señora Liliana María Chala Cante y su padre el señor Álvaro René García Moreno, demandantes en el presente asunto.
- Registro civil de nacimiento de los menores Tomás Cobos Chala (fl.19), Duván Cobos Chala (fl. 20), donde figura como progenitora la señora Liliana María Chala Cante, madre de la víctima directa, es decir que son hermanos de la víctima directa Michael Sebastián García Chala.
- Registro civil de nacimiento del menor Ángel Santiago García Granda (fl. 21) donde figura como padre el señor Álvaro René García Moreno, con lo cual se acredita que es hermano de la víctima directa, el señor Michael Sebastián García Chala (q.e.p.d.).
- Registro civil de nacimiento de la señora Liliana María Chala Cante (fl. 17), donde se constata que es hija de la señora Anunciación Cante Hernández, es decir que es la abuela materna del joven fallecido Michael Sebastián García Chala.
- Registro civil de nacimiento del señor Álvaro René García Moreno (fl. 18), donde se constata que es hijo de la señora Rosaura Moreno de García, es decir que es la abuela paterna del joven fallecido Michael Sebastián García Chala.

En consecuencia, se reconocerá indemnización por perjuicios morales a los familiares de la víctima directa, así:

- a) Para la señora **LILIANA MARÍA CHALA CANTE** en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) Para el señor **ÁLVARO RENÉ GARCÍA MORENO**, en calidad de padre de la víctima directa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) Para el menor **TOMÁS COBOS CHALA**, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes representado por su progenitora.
- d) Para el menor **DUVAN COBOS CHALA**, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes representado por su progenitora.
- e) Para el menor **ANGEL SANTIAGO GARCIA GRANDA**, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes representado por su progenitor.
- f) Para la señora **ANUNCIACION CANTE HERNANDEZ**, en calidad de abuela materna de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

*relaciona con el grado de intensidad en que se sufre - , a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política, debe presumirse, que el peticionario los ha padecido".*



- g) Para la señora **ROSAURA MORENO DE GARCIA**, en calidad de abuela paterna de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **4.2. PERJUICIOS MATERIALES.**

### **4.3.1 Daño emergente:**

Dado que no existe prueba en relación con los gastos en que incurrieron los familiares del joven Michael Sebastián García Chala (q.e.p.d.) con ocasión a su muerte, no se reconocerá ningún valor por este concepto, pues los perjuicios reclamados deben estar plenamente acreditados, teniendo en cuenta que éstos, no se presumen.

### **4.3.2 Lucro cesante.**

Solicitan los demandantes el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la suma de mil millones de pesos correspondiente a los 50 años de vida que le quedaban según la proyección de vida probable al fallecido Michael Sebastián García Chala.

Al respecto, el Despacho dará aplicación a los precedentes jurisprudenciales emitidos por el H. Consejo de Estado, en favor de los padres a quienes se les reconoce este tipo de perjuicio, en la medida que esté acreditado que el joven fallecido se encontraba en una edad productiva y efectivamente la estaba desarrollando, aun cuando en el momento del deceso, por tratarse de un soldado conscripto, no recibiere salario propiamente dicho<sup>8</sup>.

En cuanto al periodo objeto de indemnización es preciso señalar que éste corresponde al transcurrido entre el 30 de septiembre de 2014 hasta cuando el soldado bachiller fallecido cumpliera la edad de veinticinco (25) años, conforme lo interpreta el H. Consejo de Estado<sup>9</sup>. Entonces, se tiene que para el 30 de septiembre de 2014 el joven Michael Sebastián García Chala (q.e.p.d.) contaba con dieciocho (18) años, tres (3) meses y trece (13) días de edad, de modo que el tiempo restante para que cumpliera veinticinco (25) años era de seis (6) años, ocho (8) meses y diecisiete (17) días, es decir, ochenta punto diecisiete (80,17) meses, empero como se trata del lucro cesante consolidado o debido, se liquidará desde la época del fallecimiento hasta la fecha de la presente sentencia,

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 9 de mayo de 2011, Radicado: 19388. Igualmente, en tratándose de conscriptos lesionados, esta Sala también ha reconocido una suerte de presunción de capacidad económica del conscripto a pesar de sobrevenir el hecho dañoso durante el cumplimiento de su servicio militar obligatorio, y por ende, no estar devengando un salario; tal como se indicó en la Sentencia de 3 de febrero de 2010, radicado: 17543: La Sala accederá a la indemnización solicitada, pues para la fecha de los hechos el señor..., era una persona económicamente productiva y como consecuencia de las lesiones perdió el 48% de la capacidad laboral, situación que en la misma proporción afectará su nivel de ingresos por lo que resta de su vida a partir de la ocurrencia del hecho. Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia, ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, dado que, como es natural, para la fecha de ocurrencia de los hechos el soldado no percibía renta alguna debido a su condición de conscripto, no obstante, la Sala presume que una vez cumplido el servicio militar el señor Guzmán Bocanegra, percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y, como quiera que la lesión condujo a que el afectado abandonara el servicio por resultar "no apto", la indemnización se calculará a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de febrero de 2003, exp. 14515: "(...) Aunque la jurisprudencia de la Corporación ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, "realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares", esa presunción puede ser desvirtuada cuando ha existido certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o "la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico" y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna."

tomando como base, cuatro (4) años, cinco (5) meses y cinco (5) días, esto es, 53,5 meses.

Así las cosas, se procederá a efectuar la liquidación del lucro cesante debido o consolidado a favor de los progenitores demandantes, para lo cual, a efectos de fijar la renta que servirá de base del cálculo liquidatorio, se tendrá como base un salario mínimo legal vigente para la fecha de la presente sentencia, incrementado en un 25% correspondiente a las prestaciones sociales a las que tenía derecho recibir el joven fallecido García Chala, suma a la que se le descontará un 25% que ha sido entendido por la misma jurisprudencia del H. Consejo de Estado, como la parte o monto que el fallecido hubiere destinado para sí, de tal manera que para el presente caso el valor de la renta es de: \$732.414, el cual ha de ser actualizado, así:

$$\text{Renta actualizada (Ra): Rh } (\$732.414) \frac{141,049}{117,488} \quad \begin{array}{l} \text{(Índice final – marzo 2018)} \\ \text{(Índice inicial – septiembre 2014)} \end{array}$$

**Ra: \$879.292**

Ahora bien, teniendo en cuenta que los beneficiarios de este rubro indemnizatorio son los dos (2) padres del joven fallecido Michael Sebastián García Chala (q.e.p.d.), el Despacho dividirá en partes iguales el anterior monto obtenido, resultando de dicha renta, esto es, **\$439.646**.

$$s = \text{Ra} \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización vencida a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$879.292.

I= Interés puro o técnico; 0.004867

n = Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el 30 de septiembre de 2014 (fecha del fallecimiento) al 25 de abril de 2018 (fecha de la presente sentencia), esto es 53,5 meses.

#### **Liquidación lucro cesante debido o consolidado:**

a) En favor de la señora **Liliana María Chala Cante**

$$S = \$439.646 \frac{(1 + 0.004867)^{53.5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$26\,793.354}$$

b) En favor del señor **Álvaro René García Moreno**

$$S = \$442.242 \frac{(1 + 0.004867)^{53.5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$26\,793.354}$$

En consecuencia se ordenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagar a los señores **LILIANA MARÍA CHALA CONTE** y **ÁLVARO RENÉ GARCÍA MORENO**, como progenitores del joven fallecido Michel Sebastián García Chala (q.e.p.d.), a cada uno, la suma de veintiséis millones setecientos noventa y tres mil

trecientos cincuenta y cuatro pesos M/cte. (**\$26´793.354**), por concepto lucro cesante debido o consolidado.

## **5. DE LA CONDENA EN COSTAS.**

El numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., señala que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Como en el presente proceso no se encuentra demostrada tal situación, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar** administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de los perjuicios causados a los accionantes como consecuencia de la muerte del joven **MICHAEL SEBASTIAN GARCIA CHALA (Q.E.P.D.)**, ocurrida el 30 de septiembre de 2014 durante la prestación del servicio militar obligatorio, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración anterior se ordena a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** pagar a los familiares de la víctima directa, por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas:

- a) A la señora **LILIANA MARÍA CHALA CANTE**, con cédula de ciudadanía número 35.376.791 en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) Al señor **ALVARO RENE GARCIA MORENO**, con cédula de ciudadanía número 79.291.002 en calidad de padre de la víctima directa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) Al menor **TOMÁS COBOS CHALA**, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien será representado por su progenitora.
- d) Al menor **DUVAN COBOS CHALA**, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien será representado por su progenitora.
- e) Al menor **ANGEL SANTIAGO GARCIA GRANDA**, en calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien será representado por su progenitor.
- f) Para la señora **ANUNCIACION CANTE HERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía número 20.019.148, en calidad de abuela materna de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- g) Para la señora **ROSAURA MORENO DE GARCIA**, con cédula de ciudadanía número 20.078.731 en calidad de abuela paterna de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO.-** Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante debido o consolidado, las siguientes sumas de dinero:

- a) A la señora **LILIANA MARÍA CHALA CANTE**, con cédula de ciudadanía número 35.376.791 en calidad de madre de la víctima directa, el valor veintiséis millones setecientos noventa y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos M/cte. **(\$26'793.354)**
- b) Al señor **ALVARO RENE GARCIA MORENO**, con cédula de ciudadanía número 79.291.002 en calidad de padre de la víctima directa el valor de veintiséis millones setecientos noventa y tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos M/cte. **(\$26'793.354)**

**CUARTO.-** Sin condena en costas, atendiendo lo expuesto en precedencia.

**QUINTO.-** Ordenar a la entidad condenada dar aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO.-** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 o artículo 295 del C.G.P., según corresponda.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, **expídanse** las copias auténticas con constancia de ejecutoria al apoderado de la parte demandante, al Ministerio Público, y a la entidad demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 1995.

**NOVENO.-** Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello y, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
**JUEZA TREINTA Y DOS**